



RADICADO No. 2023-00359
INFORME SECRETARIAL.- Sra Juez Paso a su Despacho proceso ejecutivo menor cuantía, informándole que dentro de los anexos presentados, no allega título valor. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2023.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, catorce, (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 2023-00359 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P
DEMANDADO : YOBANY ENRIQUE MOJICA TORRENEGRA.
PROVIDENCIA : NIEGA MANDAMIENTO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de obligación de hacer, mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago a favor del demandante y contra la parte demandada, por un valor de capital de \$53.209.720,00 (CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS) M.L.C.

Allega como título de recaudo un estado de cuenta de la póliza 926450, donde detalla el número de las facturas, el periodo facturado y el valor de cada una.

Al respecto se anota lo siguiente;

Pues bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado en un documento que lleve ínsita su ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 488 del C.P.C., en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga

RADICADO : 2023-00359 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P
DEMANDADO : YOBANY ENRIQUE MOJICA TORRENEGRA.
PROVIDENCIA : AUTO - 14/07/2023 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

También ha señalado el legislador que en algunos casos determinados documentos a pesar de no tener el origen indicado en la norma transcrita si constituya prueba de la obligación y sobre todo que puedan demandarse su cobro por la vía ejecutiva, entre los cuales se encuentran precisamente las facturas de servicios públicos domiciliarios.

En efecto el art. 130 de la Ley 142 de 1994, señala que, “ Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 148 de dicha Ley, señala:

“ Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Las respectivas facturas deben contener ciertos requisitos para que puedan hacerse exigibles, requisitos éstos que ha señalado la Ley 142 de 1994 en su artículo 148, según el cual los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo:

- Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas.
- Como se determinaron y valoraron sus consumos
- Como se comparan los consumos y el precio con los periodos anteriores.
- El plazo y el modo en que debe hacerse el pago.

RADICADO : 2023-00359 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P
DEMANDADO : YOBANY ENRIQUE MOJICA TORRENEGRA.
PROVIDENCIA : AUTO - 14/07/2023 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Por su parte el artículo 147 de la citada Ley, señala:

“ Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado...”.

De las normas señaladas, se desprende entonces que tratándose del cobro de facturas de servicios públicos, estaríamos frente un título complejo, pues se requiere:

1. Cada una de las facturas de servicios públicos que contiene la deuda que se ejecuta con el cumplimiento de los requisitos legales, esto es, cumplimiento del artículo 148 de la Ley de Servicios Públicos.
2. Contrato de condiciones uniformes, para establecer si las facturas cumplen con los requisitos específicos que señale dicho contrato.
3. Prueba de haber puesto en conocimiento del ejecutado las facturas de servicios

En el caso que nos ocupa, no se acompañaron todas las facturas que han debido emitirse para el cobro de cada periodo adeudado, sino un estado de cuenta, suscrito por la misma demandante, y no es este el documento que permite la Ley de servicios públicos que se ejecute.

No muestra dicho estado de cuenta, las exigencias del artículo 422 del CGP, pues no se trata de un acuerdo de pago, o de un documento suscrito por el deudor para que haga plena prueba en su contra. Lo que presta mérito ejecutivo es cada una de las facturas que se adeuden cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la Ley de servicios públicos, luego entonces debe acompañarse cada título o factura, además debe acompañarse con la prueba de haberse entregado la factura a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

Como quiera que en este caso se cobran diferentes periodos, correspondiente a diferentes años, que corresponde a diferentes facturaciones, como se puede observar en la relación señalada en el estado de cuenta, no se puede decir que se hayan acompañados los documentos que en este caso se requiera para considerar la existencia de un título que preste mérito ejecutivo en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro de la demanda promovida por, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P,

RADICADO : 2023-00359 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P
DEMANDADO : YOBANY ENRIQUE MOJICA TORRENEGRA.
PROVIDENCIA : AUTO - 14/07/2023 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

contra, YOBANY ENRIQUE MOJICA TORRENEGRA, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55e72854cf2d019d50f53aa01b87a06910094ec1cc1ddc83aac7f2626c26c4b**

Documento generado en 14/07/2023 08:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**